



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-21

TEMA : DETERMINAR SI LA AMPLIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL A PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DEFINITIVA DEBE EFECTUARSE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE FISCALIZACIÓN DE SEIS MESES.

FECHA : 25 de junio de 2018
HORA : 11:00 a.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Sarita Barrera V. Rossana Izaguirre LI. Lorena Amico D. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Roxana Ruiz A. Jorge Sarmiento D. Lily Villanueva A. Jesús Fuentes B.	: Luis Ramírez M. Pedro Velásquez L.R. Williams Vásquez R. Sergio Rivadeneira B. Carmen Terry R. José Martel S. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Úrsula Villanueva A. Érika Jiménez S. Rodolfo Ríos D.	: Víctor Mejía N. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Sergio Ezeta C. Zoraida Olano S.
------------	---	--	--

I. ANTECEDENTES:

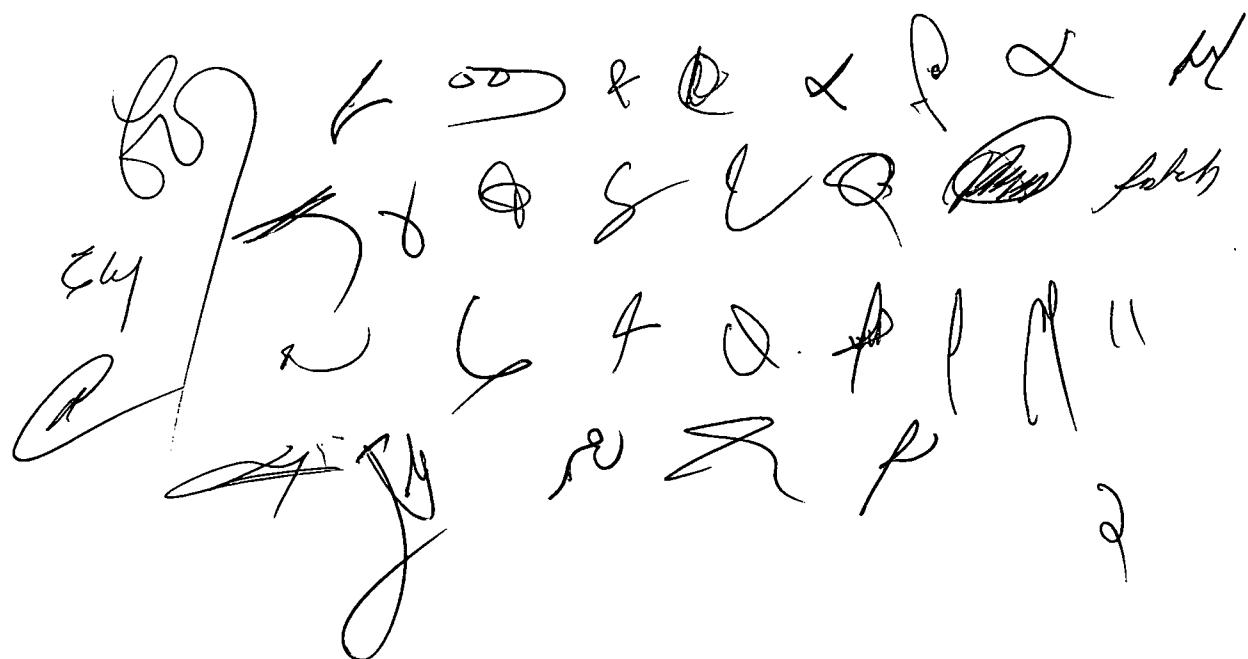
- Memorando N° 0595-2018-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

01

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial."



A large, handwritten signature in black ink, appearing to be in Spanish, is written over the bottom half of the page. The signature is fluid and cursive, with some parts written in a larger, more formal style. It includes the word "Fiscalización" and other legal terms.

Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR SI LA AMPLIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL A PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DEFINITIVA DEBE EFECTUARSE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE FISCALIZACIÓN DE SEIS MESES.

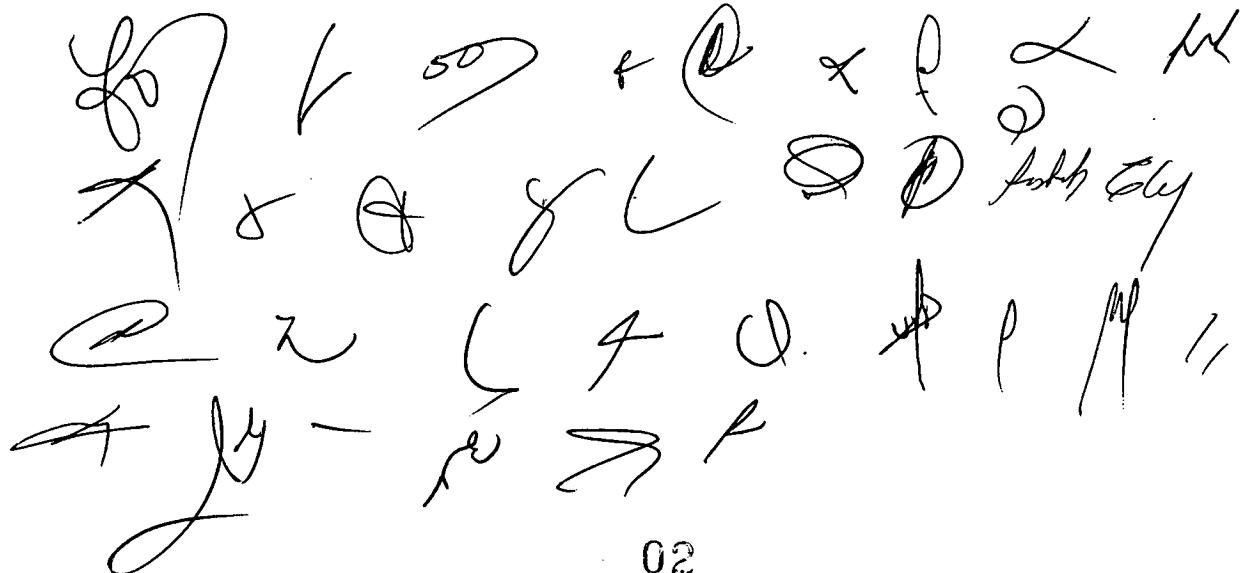
Emisión de reporte: 2018-06-25 09:08:37

Electores: 33 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Casalino Mannarelli, Fausta
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampași, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Marquez Pacheco, Gabriela Patricia
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Víctor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2018-06-20 09:31:50

Fin de votación: 2018-06-20 17:33:00



A large block of handwritten signatures in black ink, arranged in three horizontal rows. The signatures are cursive and vary in style. The first row contains approximately 10 signatures, the second row contains about 12, and the third row contains about 11. The names correspond to the list provided in the report.

02

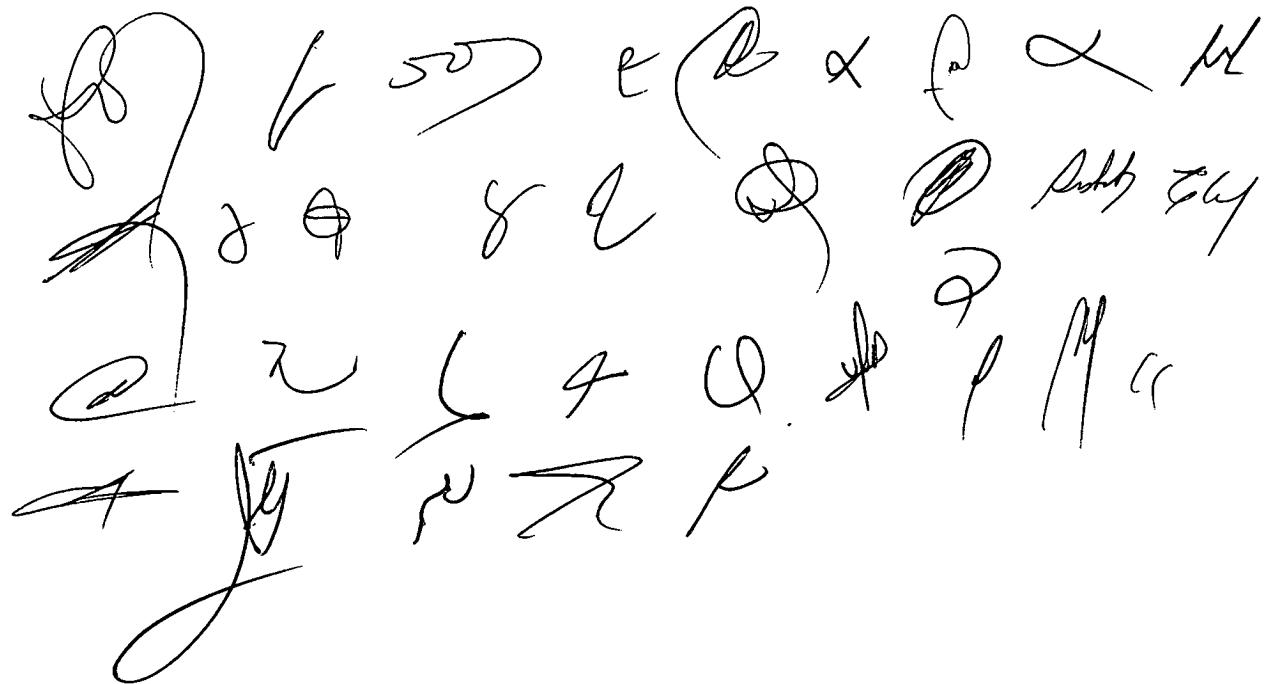
TEMA:	DETERMINAR SI LA AMPLIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL A PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DEFINITIVA DEBE EFECTUARSE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE FISCALIZACIÓN DE SEIS MESES.		
	PROPUESTAS A VOTAR		
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
	La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial.	La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva puede efectuarse después de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial.	
Vocales			
Amico de las Casas	X		
Barrantes Takata	X		
Barrera Vasquez	X		
Casalino Mannarelli		X	
Castañeda Altamirano		X	
Ezeta Carpio	X		
Falconi Sinche		X	
Flores Talavera	X		
Fuentes Borda	X		
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer	X		
Huertas Lizarzaburu		X	
Izaguirre Llampasi		X	
Jimenez Suarez	X		
Marquez Pacheco		X	
Martel Sanchez	X		
Mejia Ninacondor	X		
Melendez Kohatsu	X		
Muñoz Garcia	X		
Olano Silva	X		
Queuña Diaz		X	
Ramirez Mio	X		
Rios Diestro	X		
Rivadeneira Barrientos		X	
Ruiz Abarca		X	
Sarmiento Diaz	X		
Terry Ramos		X	

Vásquez Rosales	X					
Velasquez Lopez Raygada		X*				
Villanueva Arias	X					
Villanueva Aznaran	X					
Winstanley Patio	X					
Zuñiga Dulanto	X					
TOTAL	22	10 / 1(*)				
Voto Singular						
(*)	La conversión de un procedimiento de fiscalización parcial a definitiva no implica la ampliación del plazo que tiene la Administración en el primero para requerir información y/o documentación, sino la transformación a otro tipo de procedimiento cuyo plazo es distinto. Los plazos fijados para requerir información no se pueden ampliar.					
Historial del sistema						
Ivillanueva - 2018-06-20 09:35:47 - 10.6.1.70 jsarmiento - 2018-06-20 09:36:32 - 10.6.1.113 ejimenez - 2018-06-20 09:36:42 - 10.6.1.21 mhuertas - 2018-06-20 09:37:25 - 10.0.14.31 gfalconi - 2018-06-20 09:37:32 - 10.0.14.225 pmelendez - 2018-06-20 09:37:35 - 10.6.1.55 srivadeneira - 2018-06-20 09:43:30 - 10.0.14.36 lamico - 2018-06-20 09:49:02 - 10.6.1.120 lramirezm - 2018-06-20 10:44:43 - 10.0.14.128 vmejia - 2018-06-20 10:45:11 - 10.0.14.103 jfuentes - 2018-06-20 10:48:50 - 10.6.1.110 rruiz - 2018-06-20 11:02:16 - 10.0.14.221 wvasquez - 2018-06-20 11:03:11 - 10.0.14.72 rqueuna - 2018-06-20 11:04:50 - 10.6.1.114 sezeta - 2018-06-20 11:24:26 - 10.6.1.109 sbarerra - 2018-06-20 11:42:03 - 10.0.14.200 vcastaneda - 2018-06-20 11:45:37 - 10.0.14.26 jmartel - 2018-06-20 11:48:17 - 10.6.1.40 ewinstanley - 2018-06-20 11:50:19 - 10.6.1.39 mhuaman - 2018-06-20 11:50:27 - 10.6.1.17 rizaguirre - 2018-06-20 11:50:41 - 10.0.14.223 fcasalino - 2018-06-20 12:00:11 - 10.0.14.208 rbarrantes - 2018-06-20 12:02:32 - 10.6.1.85 uvillanueva - 2018-06-20 12:07:26 - 10.6.1.115 dmunoz - 2018-06-20 12:30:21 - 10.6.1.133 cguarniz - 2018-06-20 12:54:17 - 10.6.1.68 gmarquez - 2018-06-20 13:07:12 - 10.6.1.24 zolano - 2018-06-20 13:15:10 - 10.0.14.17 cterry - 2018-06-20 13:34:03 - 10.6.1.54 rrios - 2018-06-20 14:44:30 - 10.6.1.51 lzuniga - 2018-06-20 14:58:40 - 10.0.14.6 pvelasquez - 2018-06-20 15:05:31 - 10.0.14.139 amflores - 2018-06-20 15:10:01 - 10.0.14.52						

TEMA:	DETERMINAR SI LA AMPLIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL A PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DEFINITIVA DEBE EFECTUARSE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE FISCALIZACIÓN DE SEIS MESES.	
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.		
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Barrera Vasquez	X	
Casalino Mannarelli	X	
Castañeda Altamirano	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Liampasi	X	
Jimenez Suarez	X	
Marquez Pacheco	X	
Martel Sanchez	X	
Mejia Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Rios Diestro	X	
Rivadeneira Barrientos	X	
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Vásquez Rosales	X	

Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	33	

Historial del sistema
lvillanueva - 2018-06-20 09:35:54 - 10.6.1.70 jsarmiento - 2018-06-20 09:36:40 - 10.6.1.113 ejimenez - 2018-06-20 09:37:04 - 10.6.1.21 mhuetras - 2018-06-20 09:37:30 - 10.0.14.31 pmelendez - 2018-06-20 09:37:40 - 10.6.1.55 gfalconi - 2018-06-20 09:37:43 - 10.0.14.225 srivadeneira - 2018-06-20 09:43:44 - 10.0.14.36 lamico - 2018-06-20 09:49:10 - 10.6.1.120 lramirez - 2018-06-20 10:44:56 - 10.0.14.128 vmejia - 2018-06-20 10:45:40 - 10.0.14.103 jfuentes - 2018-06-20 10:49:01 - 10.6.1.110 rruiz - 2018-06-20 11:02:22 - 10.0.14.221 wvasquez - 2018-06-20 11:03:36 - 10.0.14.72 rqueuna - 2018-06-20 11:05:04 - 10.6.1.114 sezeta - 2018-06-20 11:24:36 - 10.6.1.109 sbarerra - 2018-06-20 11:42:27 - 10.0.14.200 vcastaneda - 2018-06-20 11:45:50 - 10.0.14.26 jmartel - 2018-06-20 11:48:23 - 10.6.1.40 ewinstanley - 2018-06-20 11:50:39 - 10.6.1.39 mhuanan - 2018-06-20 11:50:45 - 10.6.1.17 rizaguirre - 2018-06-20 11:50:48 - 10.0.14.223 fcasalino - 2018-06-20 12:01:25 - 10.0.14.208 rbarrantes - 2018-06-20 12:02:48 - 10.6.1.85 uvillanueva - 2018-06-20 12:07:32 - 10.6.1.115 dmunoz - 2018-06-20 12:30:30 - 10.6.1.133 cguariz - 2018-06-20 12:54:20 - 10.6.1.68 gmarquez - 2018-06-20 13:07:19 - 10.6.1.24 zolano - 2018-06-20 13:15:22 - 10.0.14.17 clerry - 2018-06-20 13:34:09 - 10.6.1.54 rrios - 2018-06-20 14:45:04 - 10.6.1.51 lzuniga - 2018-06-20 14:58:47 - 10.0.14.6 pvelasquez - 2018-06-20 15:05:45 - 10.0.14.139 amflores - 2018-06-20 15:10:08 - 10.0.14.52



III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cinco folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

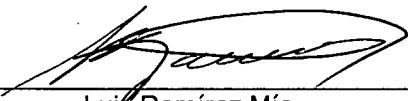
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Liceté Zúñiga Dulanto



Víctor Mejía Ninacondor



Luis Ramírez Mío



Víctor Castañeda Altamirano



Pedro Velásquez López Raygada



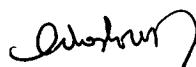
Sarita Barrera Vásquez



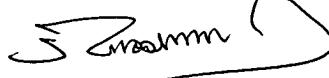
Mariella Casalino Mannarelli



Williams Vásquez Rosales



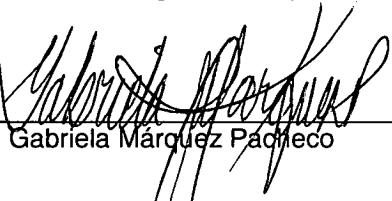
Ada Flores Talavera



Sergio Rivadeneira Barrientos



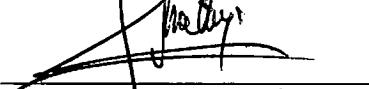
Rossana Izaguirre Llampasi



Gabriela Márquez Pacífico



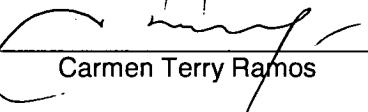
Lorena Amico de las Casas



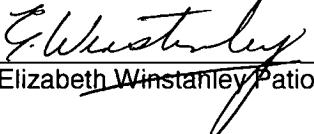
Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



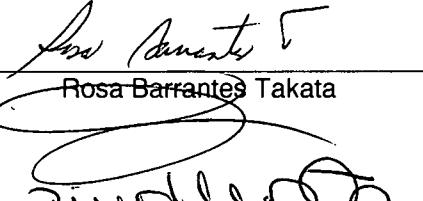
Carmen Terry Ramos

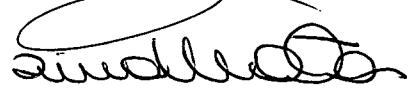


Elizabeth Winstanley Patio



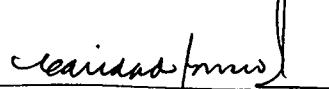
Doris Muñoz García


Rosa Barrantes Takata


Cristina Huertas Lizarzaburu


Gary Falconí Sinche


Jorge Sarmiento Díaz


Caridad Guarniz Cabell


Erika Jiménez Suárez


Jesús Fuentes Borda

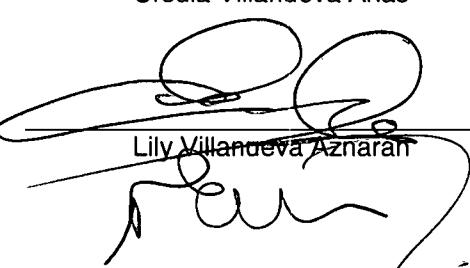

Zoraida Olano Silva

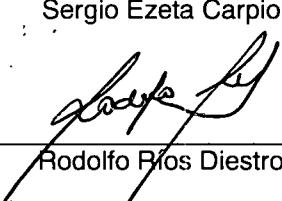

Patricia Meléndez Kohatsu

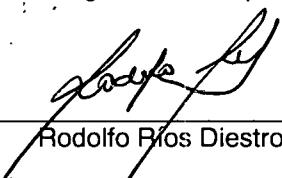

Roxana Ruiz Abarca


Raúl Queuña Díaz


Úrsula Villanueva Arias


Lily Villanueva Aznaran


Sergio Ezeta Carpio


Rodolfo Ríos Diestro

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI LA AMPLIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL A PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DEFINITIVA DEBE EFECTUARSE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE FISCALIZACIÓN DE SEIS MESES.

I. PLANTEAMIENTO

Conforme con los artículos 61 y 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹ el procedimiento de fiscalización puede ser parcial o definitivo, dependiendo de lo cual, se fija un plazo de fiscalización.

Iniciado un procedimiento de fiscalización parcial, se prevé que éste puede ser ampliado a otros aspectos que inicialmente no eran materia de revisión o ampliarse a un procedimiento de fiscalización definitiva.

En efecto, el citado artículo 61 establece que iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) de su primer párrafo, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1) del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Al respecto, debe determinarse si la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis meses del plazo de fiscalización parcial o si ello puede hacerse transcurrido dicho plazo por cuanto se suscitan dos interpretaciones.

Según la primera, el cumplimiento del plazo de fiscalización tiene por efecto que la Administración no pueda requerir información y/o documentación adicional a la solicitada por el tributo y período materia del procedimiento, por lo que si la Administración considera ampliar el procedimiento a una fiscalización definitiva, debe hacerlo antes de que se cumpla el plazo de seis meses previsto por el Código Tributario. De lo contrario, ampliada la fiscalización fuera de dicho plazo, se habilitaría a la Administración para seguir requiriendo documentación e información que no solicitó dentro del referido plazo, lo que iría en contra de la finalidad de la norma que lo estableció.

Por otro lado, conforme con la segunda, el plazo de fiscalización previsto por el Código Tributario únicamente tiene por finalidad limitar el plazo en el que la Administración Tributaria está habilitada para requerir documentación o información al sujeto fiscalizado, siendo aquél distinto al plazo con que cuenta la Administración para ejercer su facultad de fiscalización, la que debe ser ejercida dentro del plazo de prescripción. En tal sentido, no existe impedimento para que la Administración Tributaria amplíe el procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva después del plazo de seis meses establecido a efectos de la fiscalización parcial.

¹ Y modificatorias.



Amerita llevar el presente tema a Sala Plena en aplicación del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el que establece lo siguiente:

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano."

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa".

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

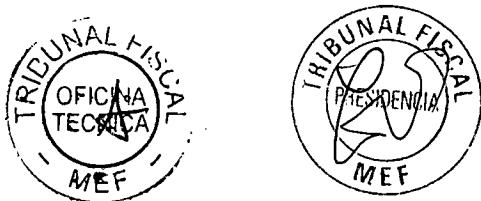
Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1315 prevé que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

A ello agrega que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios y para tal efecto, señala facultades discretionales, tales como: Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, c) Sus



documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, entre otros².

Ahora bien, el artículo 61 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, establece que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. La fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial.

Añade que la fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. Se prevé que en el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión y b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62º-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Cabe indicar que el numeral 1) del artículo 62-A del citado código, referido al plazo de fiscalización definitiva, establece que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización³. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

En relación con el plazo de fiscalización, el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, establece que: "los plazos establecidos en los artículos 61 y 62-A del Código Tributario sólo son aplicables para el Procedimiento de Fiscalización Parcial y el Procedimiento de Fiscalización Definitiva respectivamente". Dispone también que: "Tratándose de la ampliación del Procedimiento de Fiscalización Parcial a un Procedimiento de Fiscalización Definitiva el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario se iniciará en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva"⁴.

² Como correlato, el artículo 87 del citado código prevé que los administrados tienen la obligación de facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, en especial, deben permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas (numeral 5).

³ Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 1 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, establece que el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento. De notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

⁴ Con la modificación prevista por el Decreto Supremo N° 049-2016-EF, publicado el 20 de marzo de 2016 se mantiene lo establecido por este artículo en relación con el plazo. Como consecuencia de dicha modificación el citado artículo, en lugar de hacer referencia al "procedimiento de fiscalización parcial", alude al "procedimiento de fiscalización parcial



Por su parte, conforme con el numeral 4) del citado artículo 62-A, una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización, no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar⁵.

En tal sentido, el numeral 5) agrega que el vencimiento del plazo establecido en el anotado artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que éste se refiere, sin perjuicio de que luego de transcurrido dicho plazo, pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75 del citado código, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda⁶.

Cabe indicar que el numeral 6) del artículo 62-A establece causales de suspensión del plazo de fiscalización, las cuales son: a) Durante la tramitación de las pericias, b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita. c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades. d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria. e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario. f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización y g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria⁷.

Ahora bien, el citado artículo 61 del Código Tributario prevé además que “*iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización*

distinto al regulado en el Capítulo II”, siendo que dicho capítulo del reglamento regula al procedimiento de fiscalización parcial electrónica.

- ⁵ En igual sentido, el artículo 16 del citado reglamento prevé que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario, la SUNAT no podrá solicitar al sujeto fiscalizado cualquier otra información y/o documentación referida al tributo y período, o la declaración única de aduanas materia del procedimiento de fiscalización, según corresponda. El artículo fue modificado por el Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, publicado el 23 de octubre de 2012, estableciéndose lo siguiente: “*Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 61 o en el artículo 62-A del Código Tributario, la SUNAT no podrá solicitar al Sujeto Fiscalizado cualquier otra información y/o documentación referida al tributo y período, o la Declaración Aduanera de Mercancías o los aspectos que fueron materia del Procedimiento de Fiscalización, según corresponda*”.
- ⁶ Cabe indicar que el primer párrafo del artículo 75º establece que “*Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso*”.
- ⁷ El primer párrafo del artículo 14º del anotado reglamento dispone que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión, así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años a que se refieren los artículos 61º y 62º-A del Código Tributario, respectivamente. Este párrafo fue modificado por Decreto N° 049-2016-EF, estableciéndose que “*La SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario, salvo cuando la suspensión haya sido motivada exclusivamente por el sujeto fiscalizado en función a las causales a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 13*”.



definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva".

En cuanto al procedimiento de fiscalización parcial, el artículo 3 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, publicado el 23 octubre 2012, establece que la SUNAT a través de las cartas comunicará al sujeto fiscalizado, entre otros, lo siguiente:

- a) Que será objeto de un procedimiento de fiscalización, parcial o definitiva, presentará al agente fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos, tributos o las declaraciones aduaneras de mercancías que serán materia del procedimiento. Tratándose del procedimiento de fiscalización parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar.
- b) La ampliación del procedimiento de fiscalización a nuevos períodos, tributos o declaraciones aduaneras de mercancías según sea el caso. Tratándose de la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial se deberán señalar los nuevos aspectos a fiscalizar.
- c) La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva, indicándose que la documentación a presentar será la señalada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Por su parte, los literales iii) y iv) del artículo 4 del mismo reglamento prevén que el requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2 de la citada norma, deberá indicar: a. tratándose del requerimiento de la ampliación de la fiscalización parcial, la información y/o documentación nueva que deberá exhibir y/o presentar el sujeto fiscalizado; y b. tratándose del primer requerimiento de la fiscalización definitiva producto de la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a uno definitivo, la información y/o documentación nueva que deberá exhibir y/o presentar el sujeto fiscalizado. Asimismo, se prevé que en ambos casos los requerimientos a que se refieren los numerales iii) y iv) serán notificados conjuntamente con la carta de ampliación de la fiscalización.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 75 del Código Tributario establece que "*Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso*"⁸. Por su parte, el artículo 76 del mismo código señala que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria. A ello agrega que los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación, no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 108.

En este contexto normativo, debe determinarse si la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización.

⁸ En concordancia con ello, el artículo 10 del anotado reglamento prevé que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.



3.2 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial.

FUNDAMENTO⁹

Como se aprecia de la lectura conjunta del inciso b) del artículo 61 y los numerales 1) y 4) del artículo 62-A el Código Tributario, el plazo para requerir información al administrado dentro de un procedimiento de fiscalización parcial es de seis meses¹⁰, cuyo cómputo se inicia una vez que la recurrente cumple con exhibir toda la documentación solicitada en el primer requerimiento.

Ahora bien, las citadas normas facultan a la Administración a ampliar el procedimiento de fiscalización a otros aspectos que inicialmente no estaban incluidos o a un procedimiento de fiscalización definitiva.

Al respecto, cuando el artículo 61 antes citado prevé que “*iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva*” se interpreta que si bien el plazo para requerir información y documentación se ampliará más allá de los seis meses, ambos tipos de comunicaciones, esto es, la referida a la ampliación de la fiscalización parcial para abarcar otros aspectos, como la referida a la ampliación a un procedimiento definitivo deben efectuarse antes del vencimiento del plazo de seis meses¹¹.

En efecto, de las normas antes citadas se tiene que en ambos casos estamos ante “ampliaciones” de una fiscalización parcial, por lo que siendo así, resulta lógico que la ampliación, para ser tal, debe comunicarse dentro del plazo de seis meses, comunicación que se notificará conjuntamente con el requerimiento correspondiente, según lo previsto por el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización. Así, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española¹² el término “ampliar” significa extender o dilatar, y en ese sentido, no podría considerarse que se está ante una “ampliación” del procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitivo si la comunicación se da luego de los citados seis meses, pues a este momento ya finalizó el plazo que tiene la Administración para requerir documentación e información por lo que ya no existe algún plazo susceptible de extensión o ampliación.

En tal sentido, cuando la norma señala “*salvo que se realice una fiscalización definitiva*” solamente está aludiendo a que en este supuesto puede alterarse el plazo de seis meses para requerir

⁹ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente “Marco Normativo”.

¹⁰ Plazo en el que se considerará, de ser el caso, los períodos de suspensión del plazo, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario.

¹¹ Plazo en el que se considerará, de ser el caso, los períodos de suspensión del plazo, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario.

¹² Al cual se puede acceder ingresando al siguiente enlace: www.rae.es.



documentación e información, pero no a la oportunidad en que la Administración debe efectuar la comunicación de la ampliación. Ello es concordante además con lo que el artículo 61 señala luego de dicha salvedad, pues alude únicamente al momento desde el que debe computarse el plazo de un año de la fiscalización definitiva, plazo en el cual la Administración se encuentra facultada para seguir solicitando documentación y/o información.

Al respecto, en relación con el ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, en los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03500-Q-2017¹³ se ha señalado que si bien la facultad de fiscalización es discrecional, conforme con la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, en el caso de ejercerse una facultad discrecional, se deberá optar por la decisión administrativa que se considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la Ley.

A ello se agregó que, tal como se señalara en los fundamentos de la Resolución N° 1682-Q-2015¹⁴, las facultades discretionales también deben ejercerse dentro del marco que establece la ley y en función de lo que es conveniente para el interés público, lo que excluye la posibilidad de que los funcionarios actúen de forma arbitraria, dado que en todo momento deben respetarse los principios del debido procedimiento y los derechos de los administrados.

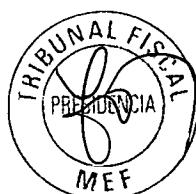
Es así que se indicó que al analizarse las posibles interpretaciones de una norma referida a una excepción al plazo de fiscalización, debían considerarse los principios del debido procedimiento, los derechos de los administrados y que "la regulación prevista por el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT en cuanto a dicho procedimiento tiene por finalidad establecer un marco jurídico para el ejercicio de la facultad de fiscalización, para que sea llevada a cabo dentro de límites razonables y previsibles¹⁵, resguardándose así la seguridad jurídica y el debido procedimiento. Es por ello importante que la norma haya contemplado un límite temporal para la Administración a efecto de requerir documentación e información al sujeto fiscalizado. Incluso, se advierte que cuando el citado código regula los casos en los que procede la prórroga del plazo de fiscalización por un año adicional, indica que se trata de algo excepcional. En tal sentido, se aprecia que la regla general es que la emisión de requerimientos de documentación e información debe estar sometida a un plazo".

Si bien en el presente caso no se analiza una excepción al plazo de fiscalización, la interpretación de dicha resolución en el sentido que la regulación del procedimiento de fiscalización tiene por finalidad establecer un marco jurídico para el ejercicio de la facultad de fiscalización, para que sea llevada a cabo dentro de límites razonables y previsibles y que la regla general es que la emisión

¹³ Publicada el 4 de noviembre de 2018 como jurisprudencia de observancia obligatoria, en la que se estableció como precedente que: "Vencido el plazo de un año de la fiscalización definitiva, la excepción al plazo de fiscalización establecida por el numeral 3) del artículo 62º-A del Código Tributario sólo es aplicable a los requerimientos mediante los que se solicite información y/o documentación relacionada con la aplicación de las normas de precios de transferencia. En tal sentido, la Administración no podrá requerir al administrado información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por aspectos que no involucren la aplicación de las normas de precios de transferencia".

¹⁴ Publicada el 30 de abril de 2015 como precedente de observancia obligatoria, en cuanto se señaló que: "Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado".

¹⁵ En este sentido, por ejemplo, en la exposición de motivos de dicho reglamento se señala que el procedimiento contempla principios como los de simplicidad, predictibilidad y debido procedimiento.



de requerimientos de documentación e información debe someterse a un plazo determinado, resulta aplicable al tema bajo análisis, así como los principios de predictibilidad y debido procedimiento.

Lo señalado es de gran importancia si se considera que el citado artículo 62-A no establece un plazo máximo para fiscalizar, sino un plazo dentro del cual la Administración puede requerir información o documentación al sujeto fiscalizado, siendo que el único límite temporal para efectuar la fiscalización, es el plazo con el que cuenta la Administración para determinar la obligación tributaria, es decir, el plazo prescriptorio¹⁶.

En tal sentido, considerando que la Administración solo tiene como límite para cerrar la fiscalización, notificando los valores que correspondan, el vencimiento del plazo de prescripción, las referidas reglas concernientes al plazo para requerir información o documentación tienen por finalidad de que ello no se lleve a cabo de forma arbitraria, sino en un ámbito de predictibilidad y seguridad jurídica. De lo contrario, podría suceder que a fin de seguir requiriendo documentación o información más allá del plazo de seis meses establecido en el caso de la fiscalización parcial, se amplíe el procedimiento a una fiscalización definitiva, contándose ahora por lo menos con un año adicional a esos seis meses, supuesto en el que se desvirtuaría el indicado plazo.

De permitirse ampliar la fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva fuera del plazo de seis meses, desvirtuaría no solo el plazo de fiscalización parcial sino también el de la fiscalización definitiva. Sobre el particular, debe considerarse que de iniciarse una fiscalización definitiva, salvo que existan causales de prórroga de la fiscalización, la Administración sólo podría requerir documentación e información dentro del plazo de un año¹⁷, siendo que en el supuesto planteado, como se ha indicado, contaría por lo menos con año y medio para efectuar requerimientos, aun cuando no se haya configurado alguna causal de prórroga de la fiscalización definitiva.

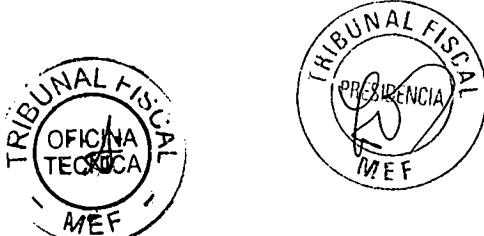
Por consiguiente, con la finalidad de no desvirtuar el propósito o fin de las normas que regulan el plazo de fiscalización, la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis meses del plazo de fiscalización.

Cabe precisar que la interpretación adoptada únicamente implica que la Administración no puede ampliar el procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva concluido el plazo de seis meses. De esta manera, se evita desvirtuar las normas que establecen plazos para requerir información y documentación en el procedimiento de fiscalización, y por el contrario, se busca que el procedimiento de fiscalización se lleve con mayor predictibilidad.

En ese sentido, no existe impedimento para que la Administración, de considerarlo pertinente, y dentro de sus facultades, inicie un procedimiento de fiscalización definitiva, puesto que temporalmente su facultad de determinación sólo está limitada por el plazo de prescripción.

¹⁶ Al respecto, debe considerarse que según el artículo 63º del Código Tributario, durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, por lo que una vez que la obligación tributaria es exigible, la Administración está facultada para exigir su cumplimiento y, por tanto, a realizar la fiscalización respectiva, teniendo como límite el plazo de prescripción. En este sentido, véase la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08818-5-2008.

¹⁷ Contado a partir de la presentación de toda la documentación e información solicitada en el primer requerimiento de fiscalización definitiva.



Por último, debe tenerse en consideración, que con la notificación de la comunicación (carta) y del requerimiento de inicio de la fiscalización definitiva se interrumpe el plazo de prescripción de la Administración para determinar la obligación tributaria¹⁸, iniciándose el cómputo de un nuevo término prescriptorio. Si se considerase que el plazo de seis meses de la fiscalización parcial para requerir información y/o documentación, no constituye un límite temporal para notificar requerimientos, podría suceder, por ejemplo, que antes que culmine el plazo de prescripción se notifique la ampliación de la fiscalización parcial a una definitiva, constituyendo ello un acto de interrupción del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria, y en ese sentido, la Administración contaría con nuevo plazo de prescripción (adicional al que ya había transcurrido), extendiéndose así el procedimiento de fiscalización, lo que atentaría contra la seguridad jurídica del contribuyente.

Por lo expuesto, se concluye que la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva puede efectuarse después de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial.

FUNDAMENTO¹⁹

Como se aprecia de la lectura conjunta del inciso b) del artículo 61 y los numerales 1) y 4) del artículo 62-A el Código Tributario, el plazo para requerir información al administrado dentro de un procedimiento de fiscalización parcial es de seis meses²⁰, cuyo cómputo se inicia una vez que la recurrente cumple con exhibir toda la documentación solicitada en el primer requerimiento.

Ahora bien, las citadas normas facultan a la Administración a ampliar el procedimiento de fiscalización a otros aspectos que inicialmente no estaban incluidos o a un procedimiento de fiscalización definitiva.

Al respecto, cuando el artículo 61 antes citado prevé que *"iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la*

¹⁸ Al respecto, el inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario señala que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe *"Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial"*.

¹⁹ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

²⁰ Plazo en el que se considerará, de ser el caso, los períodos de suspensión del plazo, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario.



totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva" se interpreta que la comunicación referida a la ampliación de la fiscalización debe hacerse antes del vencimiento del plazo de seis meses cuando ello implique ampliarla a otros aspectos, lo que se debe a que en dicho caso el plazo para requerir información y documentación no puede verse alterado.

En cambio, si el procedimiento es ampliado a uno de tipo definitivo, no es relevante si la comunicación²¹ referida a la ampliación se hace antes o después de culminado el plazo de seis meses porque en dicho caso la norma prevé que una vez ampliado el procedimiento, la Administración contará con un año para requerir información o documentación a partir del momento en el que el administrado presente todo lo que le fue indicado en el primer requerimiento de la fiscalización definitiva.

Cabe señalar que a efectos de desarrollar el procedimiento de fiscalización, la Administración tiene como único límite temporal el plazo de prescripción, pues es dentro de éste que aquélla debe notificar los valores que correspondan²². En tal sentido, debe diferenciarse el plazo para requerir documentación e información, del plazo para culminar la fiscalización. Por consiguiente, mientras el plazo de prescripción no haya vencido, la Administración está facultada para ampliar la fiscalización, así hayan vencido los seis meses establecidos para requerir información o documentación en el procedimiento de fiscalización parcial.

En efecto, el citado artículo 62- A no establece un plazo máximo para fiscalizar, sino un plazo en el cual la Administración puede requerir información o documentación al sujeto fiscalizado. Al respecto, debe considerarse que según el artículo 63 del Código Tributario, durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, por lo que una vez que la obligación tributaria es exigible, la Administración está facultada para exigir su cumplimiento y, por tanto, a realizar la fiscalización respectiva, teniendo como límite el plazo de prescripción²³.

Sobre el particular, se considera que ello no desvirtúa la finalidad de las normas que regulan el plazo dentro del cual la Administración está facultada a requerir documentación e información puesto que es el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de SUNAT los que establecen la posibilidad de efectuar dicha ampliación, previéndose que el plazo de un año de la fiscalización definitiva empezará a computarse desde que se cumpla con presentar toda la documentación e información solicitada en el primer requerimiento de fiscalización definitiva.

En tal sentido, incluso si la ampliación se produjese antes de que culmine el plazo de seis meses previsto a efecto de la fiscalización parcial, la Administración contaría con el plazo de un año para requerir documentación e información al sujeto fiscalizado en tanto éste correrá desde que se cumpla con lo solicitado en el primer requerimiento emitido en el procedimiento de fiscalización definitiva.

Por consiguiente, podría suceder, por ejemplo, que culminado el plazo de seis meses, la Administración viene evaluando los elementos necesarios para establecer si la determinación efectuada por el administrado es conforme a ley y concluye que para ello es necesario desarrollar

²¹ La que se notificará conjuntamente con el requerimiento correspondiente, según lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización

²² Además debe considerarse que la prescripción no puede ser declarada de oficio por la Administración por lo que el administrado debe oponerla en caso considere que ha operado.

²³ En este sentido, véase la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08818-5-2008.



una fiscalización definitiva. En dicho supuesto, mientras no haya culminado el plazo de prescripción, la norma habilita a la Administración a ampliar el procedimiento de fiscalización.

Al respecto, cabe precisar que ello no implica que en el supuesto que haya culminado el plazo de seis meses establecido a efecto del procedimiento de fiscalización parcial, la Administración no esté impedida de requerir documentación e información al administrado, sino que ello deberá hacerlo luego de que comunique formalmente la ampliación del procedimiento a uno de tipo definitivo. Es de esta forma que se cumplen los principios de predictibilidad y seguridad jurídica. Asimismo, una vez vencido dicho plazo de seis meses, resulta aplicable el numeral 5) del artículo 62-A del citado código, según el cual, la Administración puede notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

A lo expuesto cabe añadir que si se impidiese a la Administración ampliar la fiscalización a definitiva luego de los seis meses y se cerrase dicho procedimiento con la emisión de la resolución de determinación (y de multa, de corresponder), ello no es impedimento para que la Administración inicie posteriormente una fiscalización definitiva en la que se considerará lo determinado en el procedimiento de fiscalización parcial. En tal caso, el administrado no podrá discutir los aspectos que se determinaron en el primer procedimiento²⁴. En cambio, si la fiscalización parcial se ampliase a una definitiva, el administrado tendrá mayor oportunidad para alegaciones y para la presentación de documentación e información.

Por tanto, se concluye que la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva puede efectuarse después de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial.

IV. PROPUESTAS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial.

4.2 PROPUESTA 2

La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva puede efectuarse después de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial.

²⁴ El segundo párrafo del artículo 76º del Código Tributario establece que: "Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108".



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF

Artículo 61.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO

"La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

La fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá:

a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión.

b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva...".

Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

"La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales...".

Artículo 62-A.- (76) PLAZO DE LA FISCALIZACIÓN DEFINITIVA

"1. Plazo e inicio del cómputo: El procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma. (...)



4. Efectos del plazo: Un vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

5. Vencimiento del plazo: El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

6. Suspensión del plazo: El plazo se suspende:

a) Durante la tramitación de las pericias.

b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.

c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.

d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.

e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.

f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.

g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria".

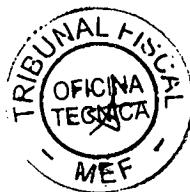
Artículo 75.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

"Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso...".

Artículo 76.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN

"La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108".



DECRETO SUPREMO N° 085-2007-EF, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT Y MODIFICATORIAS

Artículo 3.- De las Cartas

"La SUNAT a través de las Cartas comunicará al Sujeto Fiscalizado lo siguiente:

- a) Que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización, parcial o definitiva, presentará al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos, tributos o las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que serán materia del procedimiento. Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar.
- b) La ampliación del Procedimiento de Fiscalización a nuevos períodos, tributos o Declaraciones Aduaneras de Mercancías según sea el caso. Tratándose de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial se deberán señalar los nuevos aspectos a fiscalizar.
- c) La ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial a un Procedimiento de Fiscalización Definitiva, indicándose que la documentación a presentar será la señalada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.
- d) El reemplazo del Agente Fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes.
- e) La suspensión de los plazos de fiscalización y la prórroga a que se refiere el numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario.
- f) Cualquier otra información que deba notificarse al Sujeto Fiscalizado durante el Procedimiento de Fiscalización, siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en los artículos 4, 5 y 6".

Artículo 4.- Del Requerimiento

"El Requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2, deberá indicar lo siguiente:

(...)

iii) Tratándose del requerimiento de la ampliación de la fiscalización parcial, la información y/o documentación nueva que deberá exhibir y/o presentar el Sujeto Fiscalizado.

iv) Tratándose del primer requerimiento de la fiscalización definitiva producto de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial a uno definitivo, la información y/o documentación nueva que deberá exhibir y/o presentar el Sujeto Fiscalizado.

Los requerimientos a que se refieren los numerales iii) y iv) serán notificados conjuntamente con la carta de ampliación de la fiscalización (...)".



Artículo 10.- De la finalización del Procedimiento de Fiscalización

"El Procedimiento de Fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Las resoluciones de determinación y de multa contendrán, los requisitos previstos en el artículo 77 del Código Tributario y en el caso del procedimiento de fiscalización parcial electrónica, la resolución de determinación, adicionalmente debe incluir la evaluación de los sustentos proporcionados por el sujeto fiscalizado, en caso éste los hubiera presentado".

Artículo 12.- De los plazos

"Los plazos establecidos en los artículos 61 y 62-A del Código Tributario sólo son aplicables para el Procedimiento de Fiscalización Parcial y el Procedimiento de Fiscalización Definitiva respectivamente.

Tratándose de la ampliación del Procedimiento de Fiscalización Parcial a un Procedimiento de Fiscalización Definitiva el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario se iniciará en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva".

Artículo 12.- De los plazos²⁵

"Los plazos establecidos en los artículos 61 y 62-A del Código Tributario sólo son aplicables para el procedimiento de fiscalización parcial distinto al regulado en el Capítulo II y el procedimiento de fiscalización definitiva respectivamente.

Tratándose de la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial distinto al regulado en el Capítulo II, a un procedimiento de fiscalización definitiva, el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario se iniciará en la fecha en que el sujeto fiscalizado entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva".

Artículo 14.- De la notificación de las causales que suspenden los plazos

"La SUNAT notificará al Sujeto Fiscalizado, mediante Carta, todas las causales y los períodos de suspensión, así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años a que se refieren los artículos 61 y 62- A del Código Tributario, respectivamente²⁶. ()*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) La SUNAT podrá comunicar la suspensión del plazo cuando otorgue, mediante Acta o Carta, la prórroga a que se refiere el artículo 7 o cuando proceda al cierre del Requerimiento de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del inciso b) del artículo 8.*

²⁵ Según modificación prevista por Decreto Supremo N° 049-2016-EF, publicado el 20 marzo 2016.

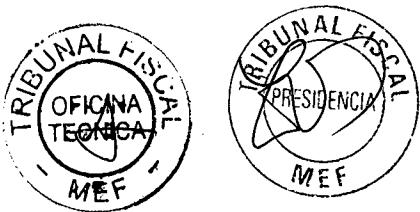
²⁶ Este párrafo fue modificado por el Decreto Supremo N° 049-2016-EF, estableciéndose que "La SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario, salvo cuando la suspensión haya sido motivada exclusivamente por el sujeto fiscalizado en función a las causales a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 13".



b) La SUNAT comunicará las causales, los períodos de suspensión y el saldo del plazo, cuando al amparo de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 92 del Código Tributario el Sujeto Fiscalizado solicite conocer el estado del procedimiento".

Artículo 16.- De los efectos de los plazos

"Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 61 o en el artículo 62-A del Código Tributario, la SUNAT no podrá solicitar al Sujeto Fiscalizado cualquier otra información y/o documentación referida al tributo y período, o la Declaración Aduanera de Mercancías o los aspectos que fueron materia del Procedimiento de Fiscalización, según corresponda."



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 04857-10-2017 (06-06-2017)

"Que la recurrente sostiene, entre otros, que la Administración le inició un procedimiento de fiscalización parcial habiendo culminado el plazo establecido para llevarlo a cabo, sin embargo la Administración continuó notificándole requerimientos, sin haberle comunicado el cambio a una fiscalización definitiva, vulnerando el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, por lo que el procedimiento llevado a cabo adolece de nulidad, y cita diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal. Agrega que las Cartas N° 93-2014-SUNAT/6E4300 y 94-2014-SUNAT/6E4300, en las que se le habría comunicado la prórroga del plazo fueron emitidas después que venció el plazo para culminar la fiscalización parcial. Agrega que en los requerimientos y valores emitidos se hace referencia al procedimiento de fiscalización parcial realizado y no a una fiscalización definitiva. (...)"

Que mediante Carta N° 130023406250-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221130016241, notificados con arreglo a ley el 9 de agosto de 2013 (fojas 2722 a 2724, 2756 y 2757), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2009, siendo el elemento del tributo a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y el aspecto contenido en el elemento a fiscalizar, las operaciones de compras y adquisiciones. (...)"

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0221130016241, notificado con arreglo a ley el 15 de agosto de 2013, la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió y proporcionó la totalidad de lo solicitado, y que el plazo del procedimiento de fiscalización se inició en tal fecha (fojas 2716 a 2721).

Que al haberse iniciado el plazo del procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2009, el 15 de agosto de 2013, dicho plazo culminaría el 15 de febrero de 2014, de no presentarse causales de suspensión del cómputo del plazo o de no efectuarse la notificación del inicio de una fiscalización definitiva. (...)"

Que hasta el 15 de febrero de 2014 no se aprecia de autos que, durante el referido procedimiento de fiscalización parcial, se hubiese producido alguna causal de suspensión prevista en el numeral 6 del artículo 62º-A del Código Tributario, ni que la Administración hubiese comunicado el inicio de una fiscalización definitiva, por lo que el plazo del procedimiento de fiscalización parcial culminó en dicha fecha, en consecuencia, con posterioridad a la indicada fecha la Administración no se encontraba facultada a notificar a la recurrente otro acto en el que le requiriese información y/o documentación adicional respecto del tributo, períodos, elemento y aspectos fiscalizados, conforme con el artículo 61º y los numerales 4 y 5 del artículo 62º-A del Código Tributario.

Que el 15 de julio de 2014, esto es, con posterioridad a la culminación del plazo del procedimiento de fiscalización parcial, la Administración notificó a la recurrente la Carta N° 093-2014-SUNAT/6E4300 (fojas 2725 a 2727), mediante la cual le comunicó que habían transcurrido 309 días del plazo del procedimiento de fiscalización, y que procedía a prorrogarlo por un año adicional, citando las causales previstas en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 62º-A del Código Tributario; sin embargo, tal como se ha señalado precedentemente, la Administración no



comunicó el inicio de una fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas, por lo que no podía efectuar la prórroga del plazo amparándose en las referidas causales que solo son aplicables al procedimiento de fiscalización definitiva; siendo además que a tal fecha ya había culminado el plazo del procedimiento de fiscalización parcial.

Que los Requerimientos N° 0222140006032, 0222140018407 y 0222140029198, fueron notificados a la recurrente el 19 de marzo, 6 de agosto y 17 de noviembre de 2014 (fojas 2651 a 2704, 2603 a 2618 y 2559 a 2595), esto es, con posterioridad a la culminación del procedimiento de fiscalización parcial, por lo que fueron notificados contraviniendo lo previsto por el artículo 61° y los numerales 4 y 5 del artículo 62°-A del Código Tributario.

Que en tal sentido, la Administración no ha observado el debido procedimiento para efecto de establecer el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, conforme al cual son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 093-2014-SUNAT/6E4300, así como de los Requerimientos N° 0222140006032, 0222140018407 y 0222140029198 y sus resultados, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, procede declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 024-003-0256515, la Resolución de Multa N° 024-002-0214670, vinculada a dicha resolución de determinación, así como la nulidad de la resolución apelada, en dicho extremo".

RTF N° 06733-4-2017 (08-08-2017)

"Que señala que la diligencia de notificación de la Carta N° 3406-2013-SUNAT/2O0200, efectuada el 14 de octubre de 2013, mediante la cual se le comunicó el cambio de la fiscalización parcial a una definitiva, no se hizo respetando el plazo de 6 meses establecido en el último párrafo del artículo 61° del Código Tributario, lo que constituye una infracción dentro del procedimiento de fiscalización definitiva, siendo que al momento de resolver su recurso de reclamación interpuesto, la Administración no ha explicado el motivo por el cual el fiscalizador prescindió del mandato legal establecido para el procedimiento de fiscalización. (...)

Que conforme se ha señalado precedentemente, la recurrente sostiene entre otro argumento que la comunicación del cambio de la fiscalización parcial a definitiva, no se hizo respetando el plazo de 6 meses establecido en el último párrafo del artículo 61° del Código Tributario, lo que constituye una infracción dentro del procedimiento de fiscalización definitiva, siendo que al momento de resolver su recurso de reclamación interpuesto, la Administración no ha explicado el motivo por el cual el fiscalizador prescindió del mandato legal establecido para el procedimiento de fiscalización. (...)

Que en tal sentido, contrariamente a lo señalado, al no haber entregado la recurrente la totalidad de la documentación solicitada por la Administración en el primer requerimiento, no se inició el cómputo del plazo de 6 meses establecido en el inciso b) del artículo 61° concordado con el artículo 62°-A del Código Tributario antes glosados.

Que posteriormente, mediante Carta N° 3406-2013-SUNAT/2O0200, notificada el 14 de octubre de 2013 mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del citado artículo 104° del Código Tributario, de fojas 1125 y 1126, se comunicó a la recurrente que conforme con el último párrafo



del artículo 61º del Código Tributario, se dispuso ampliar el procedimiento de fiscalización parcial iniciado mediante Carta N° 130103196060-01 SUNAT a un procedimiento de fiscalización definitiva, por lo que en la misma fecha se notificaron la Carta N° 130103196060-02 SUNAT y el Requerimiento N° 1022130000972, en el domicilio fiscal mediante acuse de recibo, habiéndose dejado constancia de los datos y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, y que ésta no exhibió su documento de identidad, lo que se encuentra conforme con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, considerando como tributos y períodos a fiscalizar el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011²⁷, de fojas 1101 a 1103, 1129 y 1130.

Que de lo expuesto en los considerandos precedentes, se observa que en base a lo establecido en el último párrafo del artículo 61º del Código Tributario, la Administración amplió el procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente mediante Carta N° 130103196060-01 SUNAT a un procedimiento de fiscalización definitiva mediante la notificación de la Carta N° 130103196060-02 SUNAT y Requerimiento N° 1022130000972 antes citados, sin que el citado plazo de 6 meses hubiera transcurrido, por lo que no corresponde amparar lo alegado por la recurrente en cuanto que la comunicación del cambio de la fiscalización parcial a una definitiva no se hizo respetando el plazo de establecido en el artículo 61º del Código Tributario.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, esto es que el procedimiento de fiscalización materia de análisis fue iniciado y ampliado conforme a ley, debe concluirse que la nulidad deducida por la recurrente carece de sustento, por lo que corresponde determinar si los reparos efectuados por la Administración, así como las sanciones impuestas resultan arregladas a ley".

RTF N° 06825-10-2017 (09-08-2017)

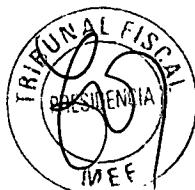
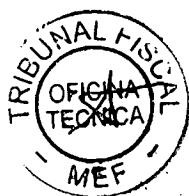
"Que con Carta N° 130121191350-01 SUNAT y Requerimiento N° 1222130000435, notificados con arreglo a ley el 5 de julio de 2013 (fojas 96 a 99 y 103), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, siendo el elemento del tributo a fiscalizar los ingresos, y todos los aspectos de dicho elemento.

Que en el procedimiento de fiscalización bajo análisis la Administración emitió además el Requerimiento N° 1222150000097 (foja 172), siendo que como resultado emitió la Resolución de Determinación N° 122-003-0001592, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 (fojas 177 a 179) y vinculada a ella la Resolución de Multa N° 122-002-0001539, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (fojas 175 y 176), valores en los que se indica como sustento de los reparos e infracción el Resultado del Requerimiento N° 1222150000097.

Que a través del Requerimiento N° 1222130000435, la Administración solicitó a la recurrente la exhibición de libros y registros contables y tributarios, entre otros, lo que debía ser presentado el 12 de julio de 2013 (fojas 96 y 97).

Que mediante escrito signado con Expediente N° 000-TI0034-2013-444953-0, presentado el 9 de julio de 2013 (fojas 93 a 95), la recurrente solicitó la prórroga del plazo fijado en el citado Requerimiento N° 1222130000435, siendo que con Carta N° 357-2013-SUNAT-2Q0200 (foja 91) la Administración concedió dicha prórroga hasta el 30 de julio de 2013.

²⁷ Asimismo, se consignó como Tipo de fiscalización: fiscalización definitiva.



Que en el Resultado del Requerimiento N° 1222130000435, notificado con arreglo a ley el 30 de julio de 2013 (foja 90), la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió y proporcionó lo solicitado.

Que al haberse iniciado el plazo del procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, el 30 de julio de 2013, dicho plazo culminaría el 30 de enero de 2014, de no presentarse causales de suspensión del cómputo del plazo o de no efectuarse la notificación del inicio de una fiscalización definitiva.

Que hasta el 30 de enero de 2014 no se aprecia de autos que, durante el referido procedimiento de fiscalización parcial, se hubiese producido alguna causal de suspensión prevista en el numeral 6 del artículo 62º-A del Código Tributario, ni que la Administración hubiese comunicado el inicio de una fiscalización definitiva, por lo que el plazo del procedimiento de fiscalización parcial culminó en dicha fecha, en consecuencia, con posterioridad a la indicada fecha la Administración no se encontraba facultada a notificar a la recurrente otro acto en el que le requiriese información y/o documentación adicional respecto del tributo, períodos, elemento y aspectos fiscalizados, conforme con el artículo 61º y los numerales 4 y 5 del artículo 62º-A del Código Tributario".

RTF N° 08246-8-2017 (15-09-2017)

"Que en el caso de autos, se tiene que mediante Carta N° 150023506796-01 y Requerimiento N° 0221150011032 (fojas 420 a 422 y 432), notificados el 6 de agosto de 2015²⁸, la Administración dio inicio a un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2012, señalando como los elementos a fiscalizar al crédito fiscal de adquisiciones y compras y como aspectos contenidos en dichos elementos a las operaciones de compras y adquisiciones, presentando, entre otros, a Ruth Díaz Bustamante y Manuel Leandro Zarzosa en sus calidades de supervisor y agente fiscalizador, respectivamente, que se encargarían de dicho procedimiento. Asimismo, se solicitó a la recurrente la presentación y/o exhibición del Registro de Compras, diversos libros y registros contables, comprobantes de pagos de compras, entre otros documentos.

Que cabe indicar que de acuerdo con lo señalado en el inciso b) del artículo 61º y los numerales 1 y 4 del artículo 62º-A del Código Tributario, el plazo para requerir información al administrado dentro de un procedimiento de fiscalización parcial es de seis meses²⁹, cuyo cómputo se inicia una vez que la recurrente cumple con exhibir toda la documentación solicitada en el primer requerimiento. En ese sentido, en el caso de autos se tiene que en el Resultado del Requerimiento N° 0221150011032 (fojas 415 a 418) de 2 de setiembre de 2015 se indicó que la recurrente cumplió con exhibir toda la documentación requerida por la Administración, por lo que en dicha fecha inició el plazo señalado.

Que asimismo, mediante el Requerimiento N° 0222150033546 (fojas 412 a 414), notificado el 22 de diciembre de 2015, la Administración solicitó a la recurrente que sustente la bancarización de los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 01 de dicho requerimiento con los respectivos medios de pago previstos por la Ley N° 28194, siendo que en el resultado de dicho requerimiento (fojas 407 a 410), la Administración dejó constancia que la recurrente sustentó las observaciones

²⁸ En el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (fojas 423 y 433).

²⁹ Supuestos distinto a un plazo para fiscalizar o para ejercer la facultad de fiscalización.



con los correspondientes medios de pago, los cuales se encontraban referidos a las Facturas Nº 002-063, 001-1073, 001-1082, 001-1089 y 001-3250, por lo que levantó la referida observación.

Que posteriormente, mediante Carta Nº 150023506796-02 de 1 de setiembre de 2016 (foja 434), notificada el 2 de setiembre de 2016, la Administración comunicó a la recurrente que se dispuso ampliar el procedimiento de fiscalización parcial iniciado mediante Carta Nº 150023506796-01 SUNAT a un procedimiento de fiscalización definitiva respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, por lo que presentó entre otros, a Rosadelfa Celina Huerta Chagua y Manuel Leandro Zarzosa como supervisor y agente fiscalizador, y en las mismas fechas emitió y notificó el Requerimiento Nº 0222160013590 con relación a la fiscalización definitiva (fojas 404 a 406), mediante el cual solicitó la exhibición y/o presentación de diversa documentación, siendo que en su resultado notificado el 29 de setiembre de 2016 (fojas 400 a 402), la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió y proporcionó la documentación e información solicitada, por lo que concluyó que a partir de tal oportunidad se inició el cómputo del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 62º-A del Código Tributario, lo cual es acorde con lo dispuesto por el artículo 61º del Código Tributario que señala cuando se amplía la fiscalización parcial a una definitiva se aplica el plazo de 1 año el cual se computa desde la fecha en que el sujeto fiscalizado presenta la totalidad de la información y/o documentación solicitada en el primer requerimiento de la fiscalización definitiva.

Que luego, mediante Carta Nº 39-2016-SUNAT/6E300 de 12 de setiembre de 2016 (foja 365), notificada el 14 de setiembre de 2016³⁰, la Administración en virtud del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, declaró la nulidad del Requerimiento Nº 0222150033546 y su resultado, emitidos durante la tramitación del procedimiento de fiscalización parcial, toda vez que no se cumplió con adjuntar el Anexo Nº 01 a dicho requerimiento, lo que es reconocido por la propia recurrente.

Que se advierte de autos que el 28 de octubre y 12 de diciembre de 2016, la Administración notificó los Requerimientos Nº 0222160014963 y 0222160018302 (fojas 386 a 388, 394 a 399); y el 15 de noviembre y 28 de diciembre de 2016 notificó sus respectivos resultados³¹ (fojas 381 a 385, 389 a 393), esto es, tales requerimientos de información a la recurrente se realizaron dentro del plazo de un año que tenía la Administración para solicitar la documentación y/o información dentro del procedimiento de fiscalización definitiva conforme con el artículo 62ºA, por lo que lo alegado por la recurrente en sentido contrario carece de sustento³².

³⁰ Diligencia que tuvo lugar en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, lo que se encuentra conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 366).

³¹ Dichos requerimientos y sus resultados fueron notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, lo que se encuentra conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

³² Conforme se ha mencionado anteriormente, el citado artículo 62º A no establece un plazo máximo para fiscalizar, como sostiene la recurrente, sino un plazo en el cual la Administración puede requerir información y/o documentación al sujeto fiscalizado, el cual puede ser objeto de suspensiones o prórrogas en los supuestos previstos por tal artículo, siendo que el único límite temporal con el que se cuenta para efectuar la fiscalización, es el plazo con el que cuenta la Administración para determinar la obligación tributaria, es decir, el plazo prescriptorio.

